



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 02 de julio de 1998.-

Vistas las presentes actuaciones, por las cuales tramita el reclamo administrativo deducido por el ex procurador Aníbal Argentino Seirgalea, tendiente a que se le reconozca la indemnización por los perjuicios derivados del contrato de depósito que efectuó en cumplimiento del art. 4° de la ley 10.996; y

CONSIDERANDO:

1°) Que el peticionario refiere que en el año 1949 depositó en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Presidente del Tribunal, títulos correspondientes al "Crédito Argentino Interno, Conversión 3%, 1946", como condición para ser inscripto en la matrícula de procuradores.

Expone que en el año 1992 solicitó la cancelación de la matrícula y que las gestiones que efectuó para la devolución de los títulos ante ese banco resultaron infructuosas, por cuanto el empréstito perdió vigencia y fue declarado prescripto con ajuste a lo previsto por el art. 848, inc. 2° del Código de Comercio.

También sostiene que -en función de las cláusulas específicas del título depositado- perdió su administración y disposición, y no pudo efectuar ningún reclamo ante el banco depositario, ni percibir las respectivas rentas. En su criterio, era obligación de esta Corte adoptar las diligencias para mantener el valor de los títulos dados en garantía y sus intereses, a fin de evitar la desaparición de su valor económico. Por tanto, reclama la indemnización de los perjuicios que se le habrían ocasionado (pesos moneda nacional 5.000, su actualización con más los intereses).

2º) Que en primer término, cabe señalar que el rescate de los títulos mencionados fue dispuesto por la resolución n° 400 de la Secretaría de Hacienda -de fecha 5 de agosto de 1976-, la cual tomó estado público mediante la comunicación 186 del 8 de octubre de 1976, según informa el Banco Central de la República Argentina (ver fs. 31/35).

Que también corresponde destacar que el peticionario solicitó ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la aplicación a su respecto del decreto 591/86. Por éste el Poder Ejecutivo Nacional delegó en ese ministerio la facultad de autorizar el pago de valores públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuya prescripción hubiera operado en virtud de las disposiciones del art. 848, inc. 2º del Código de Comercio. De los considerandos de este decreto resulta que tuvo por fin resolver "los casos de excepción en que el tenedor invoque razones atendibles por la mora en la presentación al cobro de esos valores" (ver fs. 58).

Que esta petición fue desestimada por el señor Secretario de Hacienda el 10 de setiembre de 1992 con fundamento en que la extemporaneidad de la presentación hacía "estéril toda resolución favorable que eventualmente se podía adoptar, frente a la depreciación de los referidos títulos" (fs. 68).

Que sin perjuicio de la prescripción de las acciones relativas a los valores de que se trata, el requisito referido a la constitución del depósito -impuesto por el art. 4º de la ley 10.996- fue derogado por la ley 22.892 (B.O.-7/IX/83). Por ello, aun computando en la forma más favorable al reclamante el inicio de la prescripción -desde la vigencia de la ley 22.892-, el reclamo administrativo en cuestión -presentado en el mes de junio del año ppdo.- también es extemporáneo (art. 4037 del Código Civil).

RESOLUCION
Nº 1555/97



EXPTE. Nº 10.15887/97
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar al reclamo administrativo
presentado por el ex procurador Aníbal Argentino Seirgalea.

Regístrese, hágase saber y oportunamente
archívese.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION